



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2009. FORMA A-54
ACTOR: MUNICIPIOS DE QUERÉTARO,
CORREGIDORA, DEL MARQUÉS, TODOS DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a uno de marzo de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de dieciséis de abril de dos mil doce, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil doce; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de dos mil doce, página ochenta y nueve y siguientes; y, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el siete de septiembre de dos mil doce. Conste.

México, Distrito Federal, a uno de marzo de dos mil trece.

Visto el estado procesal de los autos; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el dieciséis de abril de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 70, en la porción normativa que indica "validación", de la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como Diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', el veinte de marzo de dos mil nueve y, en vía de consecuencia, la del diverso 23 del mismo ordenamiento, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Querétaro, y en los términos

precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia. --- **TERCERO.** Con la salvedad hecha en el resolutivo SEGUNDO se reconoce la validez de la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como Diversas Disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', el veinte de marzo de dos mil nueve. --- **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga' y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Segundo. Las consideraciones esenciales y efectos de la sentencia, son las siguientes:

"OCTAVO. Fondo. Afirman los actores que el legislador local se excedió al establecer, desde los Considerandos Séptimo y Noveno de la Exposición de Motivos, que el Gobierno del Estado --sobre todo del Congreso-- tiene intención de intervenir en las decisiones municipales y desaparecer la autonomía municipal para auto organizarse y determinar su régimen y funcionamiento interno. Con la emisión de la ley se intenta componer toda la organización administrativa, en la competencia exclusiva del Municipio. [...] **DÉCIMO SÉPTIMO. De los Consejos Municipales de Participación Social.** [...] El artículo prevé la creación de Consejos Municipales de Participación Social y su objeto. Asimismo, otorga a dichos Consejos, entre otras atribuciones, la de validación de los programas de acción que realice la administración municipal. --- Tal facultad de "validación" que les fue otorgada invade la esfera de atribuciones municipales y, por ello, resulta inconstitucional. --- Validar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, página 2266, significa 'dar fuerza o firmeza a algo, hacerlo válido. Válido, a su vez, significa "firme, subsistente y que vale o debe valer legalmente." --- Es decir, los Consejos Municipales de Participación Social tienen la atribución de dar firmeza o validez legal a los programas de acción que realice la administración municipal. --- Este Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce, sostuvo que la función de los consejos de participación ciudadana debe limitarse a apoyar y coordinar a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, para que los sectores público, social y privado concurren en el desarrollo social de los Municipios, pero no para la toma de decisiones en materias cuya competencia es exclusiva, en el ámbito municipal, de los Ayuntamientos: [...] Consecuentemente, procede declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 70 de la ley que se estudia, únicamente en cuanto otorga a los Consejos Municipales de Participación Social, entre otras atribuciones, la de "validación" de los programas de acción que realice la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administración municipal. **VIGÉSIMO NOVENO. De la responsabilidad patrimonial y la acción popular.** [...] Estas normas prevén la responsabilidad patrimonial a cargo de los servidores públicos municipales y la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; así como la acción popular, entendida como el derecho de cualquier persona para denunciar hechos, actos u omisiones que causen o puedan causar daños a la administración pública o a terceros, derivados de la contravención a esa ley orgánica y sus reglamentos. --- Contrariamente a lo que los actores aducen, las legislaturas de los Estados están facultadas para emitir este tipo de disposiciones. [...] Como puede constatare de la lectura de los preceptos constitucionales transcritos, corresponde a las legislaturas de los Estados, no a los municipios, legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos y, en ejercicio de esas mismas facultades, otorgar a los ciudadanos la potestad para denunciar hechos u omisiones que causen daño a la administración municipal. Es así que no existe invasión de esferas de competencia. --- Visto el resultado de este estudio, procede declarar la invalidez de los preceptos que resultan contrarios a la Carta Magna y reconocer la validez de los restantes artículos impugnados. --- **TRIGÉSIMO. Efectos de la declaratoria de invalidez.** Por último, se debe precisar los efectos de la declaratoria de invalidez de los preceptos declarados inconstitucionales por este Alto Tribunal. [...] De acuerdo con los preceptos reproducidos, la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene únicamente efectos entre las partes, toda vez que en el presente caso fueron tres Municipios los que demandaron a la Legislatura del Estado de Querétaro la invalidez de la Ley Orgánica Municipal de la misma entidad federativa, por lo que se coloca dentro de los supuestos previstos en el último párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, así como el último párrafo del artículo 42 de la Ley Reglamentaria. --- Por último, la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Querétaro, por lo que las disposiciones generales declaradas inválidas ya no podrán aplicarse a partir de entonces a los Municipios actores".

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de dieciséis de abril de dos mil doce, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **40/2009**, por un lado, reconoció la validez y, por otro, declaró la invalidez de diversas porciones normativas de la Ley por la que se Reforma la Denominación, así como Diversas Disposiciones de la Ley

para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, con efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos del fallo constitucional al Congreso del Estado de Querétaro, lo cual aconteció mediante oficio 1264/2012 entregado el dieciséis de abril de dos mil doce, en el domicilio designado en autos para tal efecto, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja seiscientos ochenta y ocho de autos; por lo que a partir de esa fecha las disposiciones generales declaradas inválidas ya no pueden ser aplicadas a los Municipios actores; además, el fallo constitucional se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta, por tanto, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

